



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00282-00.

Proceso: Verbal.
Demandante: Katherin Michell Bautista Chavarro.
Demandado: Importadora Química Colombia S.A.S. Imquicol S.A.S.
Asunto: Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa interpuesta por el procurador judicial de la sociedad demandada, la cual denominó Cláusula Compromisoria.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, este estrado judicial, mediante proveído de 17 de febrero de 2021, admitió la demanda de la referencia, determinación de la que se notificó a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso la excepción perentoria, misma que se decide previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

De entrada se advierte, la excepción planteada no está llamada a la prosperidad como se pasa a explicar.

La Ley 1563 de 2012 establece el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asunto de libre disposición o aquellos que la ley autorice, norma que encuentra apoyo en el artículo 116 de la Constitución Nacional, según el cual los particulares pueden estar investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que prevea la ley.

Por ello, el artículo 3º de la citada ley dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer vales sus pretensiones ante los jueces y podrá consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

Esto permite concluir, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

En palabras del tratadista Hernando Morales Molina: *"(...) el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso"*.

Comporta precisar, la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten con un contrato determinado; si estas no se especificaren, se presumirá que la cláusula se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

Ahora, el compromiso puede pactarse luego de surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial, es decir, pactarse frente al conflicto ya surgido.

De lo anterior se colige que mientras el compromiso alude a controversias ya surgidas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, la cláusula compromisoria se refiere a todas o algunas de las diferencias atinentes a un contrato, pero antes de que se presenten las diferencias; o sea, que la cláusula compromisoria únicamente puede referirse a un conflicto deducido de un contrato, al paso que el compromiso puede referirse a cualquier tipo de diferencias, contractuales o no, siempre que sean transigibles.

Sin perjuicio del agotamiento de los recursos de reposición y apelación contra el acto de inscripción que puede interponer el interesado ante la Cámara de Comercio, por medio del proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, por violación de la ley o de los estatutos sociales, y además el reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones a cargo de la sociedad y en favor del demandante, como consecuencia de la expedición de los actos acusados.

Se trata de una acción consagrada en el artículo 191 del Ccio¹, desarrollada en el artículo 382 del CGP, que solamente puede ejercerse cuando se trate de actos emanados de sociedades, mercantiles o civiles o de cualquier otra persona jurídica de derecho privado, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, etc.

¹ Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

En su libelo introductor solicita la demandante, se declare nula la decisión de excluirla, según se aprobara en asamblea que consta en acta aprobada el 23 de junio de 2020 en asamblea extraordinaria de accionistas y en consecuencia se ordene su restitución inmediata como socia industrial de la demandada.

A su turno, se opone la pasiva argumentando que, para el presente asunto se configura la excepción previa de clausula compromisoria, pues, en el artículo 39 de sus estatutos societarios, se estipulo la misma así:

“La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes o en su defectos por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio...”

Lo anterior, en franca aplicación del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 que establece expresamente: **“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.”** (Negrilla propia)

Bajo el acopio de las anteriores premisas, rápidamente se observa, no le asiste la razón a la pasiva, si bien es cierto, entre las partes en un principio se pactó la cláusula acusada, misma que establece que cualquier diferencia surgida con ocasión a las determinaciones adoptadas en la asamblea general de accionistas deber ser resuelta por un Tribunal de arbitramento, no es menos cierto que, a la fecha de interposición de la presente demanda, la demandante Bautista Chavarro ya no hacia parte del contrato social, siendo precisamente ese, el fundamento de su pretensión.

No se puede perder de vista que, los estatutos sociales como su nombre lo indican, le son aplicables y oponibles a quienes son socios, y obviamente a quienes pierden dicha calidad, no le son oponibles no pudiéndoseles enrostrar ninguna de las cláusulas de los estatutos sociales de la sociedad de donde fueron excluidos.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pasarse por alto que, para el caso de marras no se solicitó como medida cautelar la suspensión del acto impugnado, pues de haberlo sido, se hubiera podido colegir, que al operar la suspensión del mismo, la demandante ostentaría en efecto la calidad de socia.

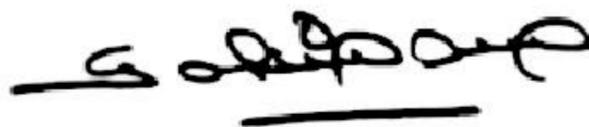
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de clausula compromisoria interpuesta por la parte pasiva, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.